



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

74880/2019

G., B. J. c/B., L. A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 17 de mayo de 2023. MG

AUTOS: Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra las costas que se imponen a la parte actora, en su condición de vencida, con motivo de la admisión de la excepción de incompetencia que se decide en la resolución dictada el 20 de marzo de 2023 (fs.281), interpone aquélla recurso de apelación, mediante la presentación de fecha 22 de marzo de 2023 (fs.282).

Funda sus agravios la recurrente en el memorial que digitaliza el 31 de marzo de 2023 (fs.284/285), los que no merecieron réplica por parte del tercero citado.

II. En lo que atañe a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso destacar que las costas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso para la iniciación, prosecución y terminación de éste. Respecto a su imposición, el Código Procesal ha adoptado en su artículo 68 la teoría del hecho objetivo de la derrota. “La justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar”, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (conf. Giuseppe Chiovenda, cita en Fenochietto -Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t.1, p.280).

Por aplicación de este principio, al igual que ocurre al resolver cualquier otra defensa, el vencido en la excepción de incompetencia debe cargar con las costas respectivas; el actor, si la excepción es admitida y el demandado excepcionante si se rechaza su planteo. Es que esta cuestión no escapa a la regla general que, en materia de costas, recepta nuestro ordenamiento procesal, al determinar que éstas se deben imponer en función de la derrota o del vencimiento.



Si bien este principio no es absoluto, ya que el propio Código Procesal contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo disponen los artículos 68 –en su segundo párrafo– y 70 del rito; lo cierto es que la exoneración del pago de los gastos causídicos reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva, pues si bien el principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir.

III. De partir de las premisas explicitadas, en orden a las costas devengadas con motivo de la sustanciación, cabe concluir en la desestimación de los agravios traídos por la actora, pues no concurren en el caso razones objetivas que pudieran haber generado la creencia de encontrarse legitimada para oponerse al progreso de la excepción de incompetencia, en los términos en que lo ha hecho.

Repárese en que, sólo procede eximir de costas en el incidente de competencia a la parte vencida, si se presentan circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general de los artículos 68, párrafo segundo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo que sólo resultaría injusto que el vencido cargue con las costas si se trata de una cuestión dudosa, o existe jurisprudencia contradictoria, o si la incompetencia se declara por razones distintas a las invocadas por el oponente, o si se trata de competencia recurrente (conf. Carli, Carlo, “La demanda civil”, pág.176, La Plata, Ed. Lex, 1973; íd. Gozáini, Osvaldo A., “Costas Procesales”, pág.252, Bs. As., Ed. Ediar, 1990; íd. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág.298 y sus citas, Ed. Astrea, 2000). Extremos, éstos, que no se verifican en el “*sub examine*”.

Deviene acertado, entonces, el temperamento seguido por la “*a quo*”, dado que no es posible desvincular la cuestión decidida del criterio objetivo de la derrota que rige para la imposición de las costas, cuando las partes han debatido sus posturas en el incidente suscitado con motivo de la oposición de la defensa que formulara el tercero citado. Y no existían al momento del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

pronunciamiento apelado factores que justificaran adoptar sobre el tema de la regulación federal de las cuestiones que se vinculan con la prestación de un servicio público y a sus agentes, una solución distinta a la formulada por la empresa excepcionante.

Recuérdese, además, que la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar, no es, de por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdedor, pues es indudable que –salvo hipótesis de actitudes maliciosas– todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiere la misma sin lugar a dudas. No basta, por tanto, la mera expectativa que pudo abrigar el perdedor, en cuanto a obtener un resultado acorde con su pretensión.

De tal forma, incluso de tener en cuenta que la “razón fundada para litigar”, como eximente de responsabilidad por las costas, es una fórmula dotada de suficiente elasticidad, frente a las particulares del caso, no corresponde su aplicación y la modificación de la imposición de costas establecida en la anterior instancia.

En mérito a las consideraciones precedentes, el tribunal RESUELVE: Confirmar la decisión dictada el 20 de marzo de 2023 (fs.281), en todo cuanto decide y fuera materia de agravios. Con costas de alzada en el orden causado, por haberse suscitado controversia (arts.68, 2da. parte, y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese. Notifíquese a las partes en los domicilios electrónicos. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.



Fecha de firma: 17/05/2023

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#34182989#369185284#20230516175609026